

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **114**

Fecha Estado: 11/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200032000	Verbal	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LEWIS ELIN GARCES GALLEGO	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (2)	10/09/2020		
05266400300320200032500	Verbal	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	YENNY ANDREA MIRA ESPINOSA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (2)	10/09/2020		
05266400300320200034400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	STELLA PATRICIA CARDONA ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	10/09/2020		
05266400300320200034600	Ejecutivo Singular	ZEHIR EDGARDO - MARIN JARAMILLO	OMAIRA - ARIAS ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	10/09/2020		
05266400300320200046300	Tutelas	LUZ AMPARO MONTOYA CAÑOLA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA- CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL	10/09/2020		
05266400300320200049800	Tutelas	MARICELA DEL PILAR GIURIA CHIRINOS	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO	Auto admitiendo tutela	10/09/2020		
05266400300320200049900	Tutelas	JORGE OCTAVIO ESPINOSA SANCHEZ	ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA	Auto admitiendo tutela	10/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1303
Radicado	05266 40 03 003 2020 00320 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	MARTHA NOHELIA GALLEGO RUIZ Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS AYURA S.A., en contra de MARTHA NOHELIA GALLEGO RUIZ, LUIS EUDES ORTIZ GALLEGO Y LEWIS ELIN GARCÉS GALLEGO.

El término concedido se encuentra vencido y la parte interesada no cumplió con los requisitos exigidos, de manera que habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
114 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 11/09/2020.

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1304
Radicado	05266 40 03 003 2020 00325 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	LIBARDO DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS AYURA S.A., en contra de LIBARDO DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES, YENNY ANDREA MIRA ESPINOSA Y NANCY MARÍA ATEHORTUA ECHAVARRÍA

El término concedido se encuentra vencido y la parte interesada no cumplió con los requisitos exigidos, de manera que habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

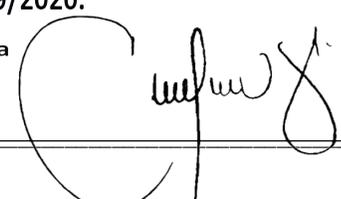
SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 114 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 11/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	252
Radicado	05266 40 03 003 2020 00344 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta N° 1025-2592890 de BANCOLOMBIA que tiene la demandada STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ; en la cuenta N° 6202-7274-0 del BANCO DE BOGOTÁ y en la cuenta N° 920.089.638 del BANCO BBVA que tiene la demandada YULIANA PAOLA CARDALES CORTES. Embargo que se limita hasta el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros (\$37'456.038)¹, y respecto de las cuentas corrientes hasta la suma de \$17'414.000. Ofíciase a la entidad citada, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de

¹Carta Circular 66 del 17 de octubre de 2019. Superintendencia Financiera.

depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

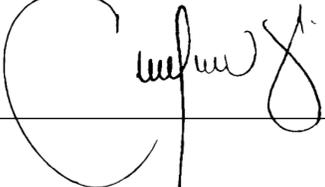
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
114 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 11/09/2020.

Secretaria 

CP



Auto	1301
Radicado	05266 40 03 003 2020 00344 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...**Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...**”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*, sin embargo, se librara mandamiento de pago en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento, en virtud de ello, no se librara orden de pago por canon de arrendamiento comprendido del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2020, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda (21 de julio de 2020), dicho canon no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que, según lo convenido en el contrato de arrendamiento, el canon de arrendamiento debe pagarse dentro los tres (03) primeros días de cada mensualidad por anticipado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, y en contra de las señoras **STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ Y YULIANA PAOLA CARDALES CORTES** por las sumas de:

- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$1'560.114), por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 13 de abril al 12 de mayo de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de abril de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.
- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$1'560.114), por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 13 de mayo al 12 de junio de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de mayo de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.
- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$1'560.114), por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 13 de junio al 12 de julio de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de junio de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.

- **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$1'560.114)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 13 de julio al 12 de agosto de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de julio de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar por la parte demandada, que en lo sucesivo se generen, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P. Advierte la judicatura que respecto a los cánones de arrendamiento, los mismos se tendrán en cuenta a partir del canon causado desde el 13 de AGOSTO de 2020, y deberán ser debidamente INFORMADOS por la parte demandante y allegarlos oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, y en cuanto a los servicios públicos domiciliarios deberá allegarse las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados por el demandante.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4'680.342)**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento suscrito el día 07 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Daniel Bermúdez Herrera, abogado titulado con T.P. No. 298.585 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

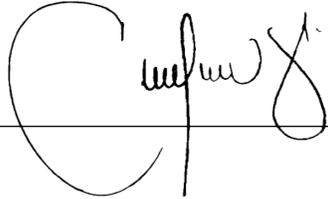
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 114 fijado 08:00 A.M.</p> <p>Envigado, 11/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	253
Radicado	05266 40 03 003 2020 00346 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	YAMID LEANDRO ROJAS RÍOS
Demandado (s)	OMAIRA ARIAS ARANGO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora OMAIRA ARIAS ARANGO quien labora al servicio del MUNICIPIO DE ENVIGADO. Oficiese al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

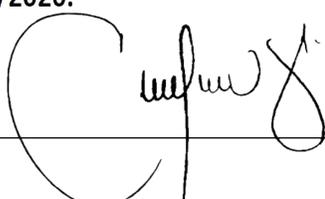
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
114 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 11/09/2020.

Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1302
Radicado	05266 40 03 003 2020 00346 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	YAMID LEANDRO ROJAS RÍOS
Demandado (s)	OMAIRA ARIAS ARANGO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser “exhibido” para ejercer el derecho en el consignado, por lo tanto, debe concluirse que es el documento original creado y firmado, es el que debe presentarse para que el acreedor reclame la obligación allí, contenida.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen*

auténticos...”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor.

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 en sus considerandos establece lo siguiente: “...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título valor en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título valor *–letra de cambio–*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto N° 1186 de fecha 19 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del instrumento cartular base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en

cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *letra de Cambio*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Se libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor **YAMID LEANDRO ROJAS RÍOS**, y en contra de **OMAIRA ARIAS ARANGO**, por las sumas de:

- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS PESOS M.L. (\$7'200.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Letra de cambio* suscrita el día 12 de diciembre de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de septiembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: El Dr. ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO, con la T.P. No. 135.908 del C. S. de la J, actúa como endosatario al cobro de la parte

demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
114 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 11/09/2020.

Secretaria

